

CG583/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DEL C. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/09/0697/2009, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guerrero, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Emilio Ortega Antonio, representante propietario del Partido Convergencia ante dicho consejo distrital, y en el que medularmente expresa:

“(…)

HECHOS

1. A las nueve treinta horas del día veintiséis de mayo del actual, en promoción del voto, el candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 de la Coalición “Primero México” formada por los partidos políticos PRI y VERDE Ecologista, FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, se presentó en la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, donde hizo un recorrido por cada uno de los salones de clases.

2. En cada salón de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, el candidato a diputado federal, C. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, entregó a cada uno de los estudiantes un sobre, mismo que contiene dos condones, lo anterior, según él, para reafirmar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

su propuesta de que, el sector salud incorpore, dentro de la cartilla de vacunación, la vacuna contra el papiloma humano, a fin de combatir el cáncer cervicouterino.

3. El sobre que entregó, tiene sobrepuesta una etiqueta que dice "PRIMERO ACAPULCO, PRIMERO TU, FERMIN ALVARADO, TU DIPUTADO DISTRITO 9" Nextel: 1107727. FERMINALVARADO DIP GRO@YAHOO.COM.MX; ferminalvarado.blogspot.com; www.ferminalvarado.com; un logotipo que dice PRIVERDE Coalición "Primero México" tachado con una X, en el que también aparece inserta la imagen del propio FERMIN ALVARADO. Acompañó a este curso uno de los paquetes que fue entregado a cada uno de los integrantes que se encontraban presentes en los salones que recorrió en la escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero.

En el reverso del citado sobre, son visibles los siguientes datos: REG. NO.0173C95 S.S.A CALVE 0603080171. Propiedad del Sector Salud. El resto de la leyenda se encuentra cubierta parcialmente con la etiqueta descrita en el punto que antecede, por lo que en algunos casos no se permite su lectura.

4. El sobre descrito constituye en términos del artículo 228 punto 3. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda electoral, ya que tiene como función presentar una propuesta del candidato (FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO), a Diputado Federal por el distrito 9 de la coalición PRI- VERDE ECOLOGISTA-; cuyo fin último es la obtención del voto ciudadano. Aun cuando, su naturaleza –del sobre-, consistente en fungir como un recurso del Programa de acción VIH/Sida e Infecciones de Transmisión sexual (ITS).

5. Sobre el citado programa de salud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

a. "El 6 de Septiembre de 2004, el Gobierno Federal y el del Estado de Guerrero suscribieron el "Acuerdo de coordinación para la ejecución de programas nacionales de salud", del cual se desprenden los anexos específicos para su ejecución, como lo es el 'Anexo específico de ejecución en materia de VIH/SIDA', el que deriva del Programa social de acción VIH/Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). En el punto 4. de la cláusula segunda del citado acuerdo de ejecución se establece lo que sigue:

"SEGUNDA. COMPROMISOS DE LA 'SECRETARIA'

...

4. Entregar a 'EL ESTADO' la cantidad de 1,500 000.00 (Un millón quinientos mil) condones durante el año en curso para apoyar el desarrollo de las acciones de promoción; así como las acciones, programas o campañas específicas de información en materia de prevención dirigidas a la población con mayor riesgo de vulnerabilidad para contraer el VIH/SIDA de cómo HST, TSC, UDI y a sus parejas hombres y mujeres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009**

Los condones brindados a 'EL ESTADO' por la 'SECRETARÍA' deberán también ser destinados a hombre y mujeres que viven con VIH/SIDA que asistan a los servicios de salud o al programa estatal"

(NOTA: Al hablar de SECRETARIA se refiere a la de SECRETARIA DE SALUD FEDERAL y por EL ESTADO se habla del ESTADO DE GUERRERO)

La cláusula transcrita revela el destino que debe dársele a los condones, propiedad del sector salud, que entrega la Secretaría de Salud Federal al Estado de Guerrero y ninguno de ellos concibe que los mismos sean empleados como propaganda electoral, como es el caso de FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, quien empleó los sobres –que afirmó contienen condones y en cuyo reverso es visible la leyenda “propiedad del sector salud”-, para hablar de su propuesta de incorporar dentro de la cartilla de vacunación la vacuna contra el papiloma humano, a fin de combatir el cáncer cervicouterino.

b. Además, las hipótesis normativas previstas en los artículos 4, fracción XX y 28 fracción VI del Decreto del Presupuesto de Egreso de 2009, tienen como génesis la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento que favorezca a un grupo para acceder al poder. Para mayor claridad se transcriben los artículos referidos:

Artículo 4. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

XX. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 20 de este Decreto.

(Véase el punto 12 del citado anexo, en cuyo rubro “Salud”, se establece Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS)

Artículo 28

VI. En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminedar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo.

De igual manera, queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

c. De lo anterior también se colige que los recursos que forman parte de los programas sociales, no pueden ser utilizados por los partidos, ni por sus candidatos; valor jurídico que trastocó el C. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, al haberlos empleado como medio de propaganda electoral, ya que los uso como si fuera un obsequio de él, conculcando con ello el principio de legalidad.

6. Dentro de este procedimiento deberá sancionarse, al o los servidores públicos que resulten responsables de haber desviado recursos de un programa de salud federal, como lo son los sobres propiedad del sector salud, para que con ellos, el C. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO, presentará su propuesta de campaña, cuyo fin último es la obtención del voto ciudadano. Lo anterior por actualizarse la infracción prevista en el artículo 347 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

(Se transcribe)

Para ayudar a este órgano electoral, a encontrar el origen de esta indebida disposición, estimo necesario señalar que la Regidora por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero OLGA SALMERON, es la Presidenta de la Comisión de Salud del H. Ayuntamiento y a su vez, es esposa del candidato FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO.

5. A su vez, deberá sancionarse a la coalición "Primero México", formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber permitido que el candidato a diputado federal por el distrito 9, en el Estado de Guerrero, no ajustara su conducta al principio de legalidad, mismo que es identificado como uno de los principios del Estado democrático.

e. Pruebas que lleven a demostrar los hechos narrados.

1. Un sobre que tiene sobrepuesta una etiqueta que dice "PRIMERO ACAPULCO, PRIMERO TU, FERMIN ALVARADO, TU DIPUTADO DISTRITO 9" Nextel: 1107727. FERMINALVARADO DIP GRO@YAHOO.COM.MX; ferminalvarado.blogspot.com; www.ferminalvarado.com; donde es visible el rostro del diputado Fermin Alvarado Arroyo, y en cuyo reverso son visibles los siguientes datos: REG. NO.0173C95 S.S.A CLAVE 0603080171. Propiedad del Sector Salud.

2. Presuncional legal y humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

3. Instrumental de actuaciones.- Consistente en toda y cada una de las actuaciones que integren el expediente y que favorezcan los intereses del partido político a quien represento.

(...)"

II. El diez de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, párrafos, primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho, se admitió a trámite lo esbozado por el partido denunciante y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009; por lo anterior, se mandó emplazar al C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, candidato a diputado por el 09 distrito electoral en el estado de Guerrero, por la coalición "Primero México" y a la coalición "Primero México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Asimismo se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer respecto de la prueba aportada por la parte quejosa.

III. Por oficio SCG/1367/2009 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al representante propietario de la coalición "Primero México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 09 en el estado de Guerrero, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual fue recibido con fecha veintinueve de junio del presente año.

IV. Con fecha siete de julio de dos mil nueve se presentó en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por los C.C. Lic. José Alfredo de la Cruz Herrera, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y Lic. Fidel Lagarza Alvarado, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 09 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el

estado de Guerrero, por el que dan contestación a la denuncia y en el que formulan las siguientes manifestaciones:

“(...)

b).- *Capítulo de Contestación de HECHOS:*

En cuanto al contenido de los hechos que se imputan al C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición “Primero México”, NEGANDO DE MANERA CATEGÓRICA los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, asombrándonos de la peligrosidad y capacidad de daño, no sólo de estas conductas, nada edificantes, sino también de los impulsores de esta infundada Queja, que se inscribe como uno de los renglones más negros de la Guerra Sucia, instrumentada por el Partido de la Revolución Democrática <PRD> y seguido a distancia por el Partido Convergencia, en contra del Candidato por el IX Distrito Electoral Federal, por la Coalición “Primero México”.

1°.- En cuanto al PRIMER PUNTO del escrito de HECHOS, significó que NI LO NIEGO, NI LO AFIRMO, por ser no ser un hecho propio, que merezca ser tema de análisis o una pretendida justificación.

2°.- En cuanto al SEGUNDO PUNTO, NO ES CIERTO que el C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición “Primero México”, en virtud de ser ABSOLUTAMENTE FALSO, el que haya entregado “... a cada uno de los estudiantes un sobre, mismo que contiene dos condones... para reafirmar su propuesta de que, el sector salud incorpore, dentro de la cartilla de vacunación, la vacuna contra el papiloma humano, a fin de combatir el cáncer cervico-uterino”.

La imputación anterior, forma parte de un sofisma mal armado, que compuesto de un primer argumento, consistente en que ciertamente el C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición “Primero México”, ha sido un férreo apologista y promotor de la vida y de la necesaria inversión de los gobiernos, a materias como salud, juventud, adultos en plenitud, niños y presentar, asimismo, un combate sin cuartel a las enfermedades de dengue, cáncer, sida, papiloma humano, diabetes, entre otras.

Que desde sus otrora funciones de Diputado Local a la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, el C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición “Primero México”, presentó al lado del entonces Diputado Jaime Torreblanca García, de la Fracción Parlamentaria del PRD, un Acuerdo Parlamentario, con fecha 7 de febrero del 2008, donde se exhortaba al Titular del Poder ejecutivo Local, para que instruyera al Secretario de Salud del gobierno del Estado, Dr. LUIS BARRERA RÍOS, a efecto de que de manera inmediata y urgente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVIJD09/GRO/076/2009

procediera a la aplicación de los recursos que esa Soberanía Popular, había autorizado en su Presupuesto de Egresos, para los ejercicios fiscales 2007 y 2008, para las quimioterapias de las personas de escasos recursos económicos, afectadas de cáncer, así como los destinados a la aplicación de la vacuna en contra del virus del papiloma humano.

Que era lógico, que a lo largo de su campaña política-electoral, el C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición "Primero México", reafirmara su apología de la preocupación por legislar, en caso de que el triunfo lo favorezca, en materias concurrentes, como la de la salud e insistir, en la aplicación de mayores recursos para atacar, el cáncer en todas sus manifestaciones y popularizar la vacuna del papiloma humano.

Que como es de suponerse, las relaciones entre nuestro Candidato y el Titular de la Secretaría de Salud, quedaron muy deterioradas a raíz de su limpio proceder, en el afán de que las cantidades expresadas en los Presupuestos 2007 y 2008, se ejercieran con la pulcritud y la honradez que el contenido de dicho documento, expresaba.

A mayor abundamiento, señalamos que hoy, el C LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición "Primero México", en el despliegue de su exitosa campaña político-electoral, ha entregado fundamentalmente balones, discos magnéticos, playeras, en su modalidad de cd's, con "pegotes" o promocionales que –como se apreciará- son fácilmente desprendibles. <ANEXO No. 3>

Que no ha sido siquiera una lejana intención, del Candidato ALVARADO ARROYO, promoverse, exactamente con una estrategia de "condones", porque no sería redituable, toda vez, que es una política que ha implementado, como enseguida lo precisaré, el Gobierno del Estado. Lo anterior, sería tan burdo, como pensar, que el C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición "Primero México", se "promueve" regalando "tinacos", a sabiendas que sería una competencia previamente perdida, pues tendría como principal competidor el Poder Público que despliega de manera descomunal, el Gobierno del Estado, que dicho sea de paso, es de filiación ideológica perredista.

Que es conocido el hecho de que el 6 de septiembre del 2004, los Gobiernos Federal y el del Estado de Guerrero, suscribieron un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de programas nacionales de salud, del que se desprenden el relacionado, con la entrega por parte de la Federación de un millón quinientos mil condones, para la prevención poblacional con mayor riesgo de vulnerabilidad, para contraer enfermedades de transmisión sexual.

Conforme a lo anterior, es dable precisar, que es el Gobierno del Estado, a través de las Secretarías que estimó más a propósito el Titular del Poder Ejecutivo, como lo son las Secretarías de Salud y de la Juventud, quien

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009**

promueve una abierta y masiva distribución de condones, entre los jóvenes, tal y como se acredita con las evidencias periodísticas que agregamos a este Escrito de Contestación de la Queja, donde la C. YOLANDA VILLASEÑOR LANDA, Secretaria de la Juventud del Gobierno del Estado, llevó a cabo sendas campañas de entrega de condones gratuitos, en Municipios de alta concentración poblacional, como Acapulco, Chilpancingo, entre otros; razón por la que se insiste, en lo impráctico e ilegal que representaría el desvío de este tipo de acciones, que no sólo resultan ilógicas, sino verdaderamente absurdas.

3°.- Que el PUNTO 3 de la infundada DEMANDA, lo NEGAMOS, PORQUE ES FALSO, pues arguye que el supuesto sobre que entregó el C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito Electoral Federal por la Coalición “Primero México”, en este recorrido, “tiene sobrepuesta una etiqueta que dice “PRIMERO ACAPULCO, PRIMERO TU, FERMÍN ALVARADO, TU DIPUTADO DISTRITO 9”. Nextel:1107727. FERMINALVARADO DIP GRO@YAHOO.COM.MX, ferminalvarado.blogspot.com; www.ferminalvarado.com; un logotipo que dice PRIVERDE Coalición “Primero México”, tachado con una X, en el que también aparece inserta la imagen del propio FERMÍN ALVARADO” y todavía más, para coronar su artificiosa aseveración, remata diciendo “Acompaño a este curso, uno de los paquetes que fue entregado a cada uno de los integrantes que se encontraban presenten <sic> en los salones que recorrió en la escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero”.

Como puede apreciarse, otro ELEMENTO DEL SOFISMA empleado por la Representación del Partido Convergencia, consiste en “dar por hecho” que los sobres de condones, que supuestamente se entregaron pertenecen al Sector Salud y que además, contenían el promocional del C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito electoral Federal por la Coalición “Primero México”, circunstancia, que se observa a leguas, fue es parte de la Guerra Sucia, que se implementó fundamentalmente por el Partido de la Revolución Democrática <PRD> y por su Candidata, la C. GLORIA SIERRA LÓPEZ, Ex Secretaria de la Mujer, amiga pública e institucional de las personas relacionadas con el Poder Público del Gobierno del Estado, de los que nuestro Candidato, ha sido uno de sus más firmes impugnadores.

4°.- Que el Punto 4 de la insubsistente DEMANDA, LO NEGAMOS ROTUNDAMENTE porque es FALSO, porque trata de empatar la concepción de Propaganda Electoral con la naturaleza intrínseca que tiene, al parecer, el Programa de Condones Gratuitos, y que al parecer distribuye, el Gobierno del Estado.

5°.- Que el PUNTO 5 de la infundada DEMANDA, NO ES CIERTO, ES ILUSORIO Y FALSO, sobretodo, cuando de manera temeraria, sostiene, que “... FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, quien empleó los sobres – que afirmó contienen condones y en cuyo reverso es visible la leyenda “propiedad del sector salud”-, para hablar de su propuesta e incorporar dentro de la cartilla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVIJD09/GRO/076/2009**

de vacunación la vacuna contra el papiloma humano, a fin de combatir del cáncer cervico-uterino”; toda vez, que incluso, los dísticos que formaron parte de mi Campaña Político-electoral, abordan diversos temas, Vgr. Salud, agua, empleo, programas crediticios, seguridad pública, madres solteras, no se refieren en ningún caso, al OTORGAMIENTO GRATUITO DE CONDONES. <ANEXO No. 4, 5 y 6>

6°.- Que el PUNTO 6 de la infundada DEMANDA, NO ES CIERTO; toda vez, que la parte actora, da por hecho, la hipótesis del desvío de estas supuestas acciones, para imputárselas al C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito Electoral Federal por la Coalición “Primero México”, y más FALSO resulta aún, cuando sostiene:

“Para ayudar a este órgano electoral, a encontrar el origen de esta indebida disposición, estimo necesario señalar que la Regidora por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero OLGA SALMERÓN, es la Presidenta de la Comisión de Salud del H. Ayuntamiento y a su vez, es esposa del candidato FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO”.

Esta aseveración es sospechista, recelosa, presuncional, indiciaria y de alcances probatorios muy estrechos, de momentos históricos ya rebasados, toda vez, que si bien es cierto, la C. OLGA SALMERÓN DE ALVARADO ARROYO, es esposa del Candidato de la Coalición “Primero México”, es también Presidenta de la Comisión de Salud del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Gro.; pero no maneja, ni ha operado un Programa de Condonos, como el que aquí refiere la parte acusadora, incluso, se invita a ese Órgano Electoral a que realice tantas y cuantas investigaciones e inspecciones considere necesarias, sobre los Libros en que se asientan las Actas de Cabildo, para hacer la búsqueda sin en algún acuerdo del Cabildo o en alguna intervención de la citada Regidora, se asigna a esta un Programa como el que presume la acusante.

7°.- Que el PUNTO 7 de la infundada DEMANDA, NIEGO POR INJUSTA E ILEGAL la pretensión de la parte actora, de imponer una sanción a la Coalición que representamos, al permitir, “... que el candidato a diputado federal por el distrito 9, en el Estado de Guerrero, <sic>, no ajustara su conducta al principio de legalidad, mismo que es identificado como uno de los principios del Estado democrático”; en virtud de reiterar su retorcida intencionalidad y pretender sorprender a ese Órgano Electoral, con el ardid legaloide, para manchar la trayectoria del C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, Candidato por el IX Distrito Electoral Federal por la Coalición “Primero México”, y con el propósito subyacente de romper con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que conforme a la Fracción V del Artículo 41 de nuestra Carta Primaria, ha de realizar sus funciones, ese Órgano Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009**

Lo anterior, solo revela, en la parte actora, un estado patológico en la percepción y concatenación conceptual de la realidad que sería digna de atenderse por la Psiquiatría Clínica, porque asoma un extravío en el Principio de la Realidad, deformando las cosas a tal grado que se ubica en una postura ficcionalista.

Esta injusta acusación hecha por el Partido Convergencia, forma parte de una Guerra Sucia, utilizada por el Partido de la Revolución Democrática y que debido, a un oscuro entendimiento <que se puede constatar de las Actas, intervenciones y Acuerdos contenidas en los anales del IX Consejo Distrital Electoral del IFE> con el Representante de Convergencia, nos había hechos sospechar, que este tipo de estrategias jurídicas poco éticas, vendrían no del Representante de Convergencia, sino de la Representación del PRD, materializadas en Quejas infundadas de alcances que rayan francamente en lo absurdo.

Empero, la responsabilidad de una conducta como ésta, no se presume... ¡se demuestra! Contundente, incuestionable, convincente e irrefutablemente con evidencias.

En razón de esto evocamos las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN SINE ACTIO AGIS.- que no es otra cosa que arrojarle la carga de la prueba al quejoso, evocando la máxima del Derecho que reza: "Quien afirma está obligado a probar".

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO.- Consistente en que el quejoso no le asiste el derecho para presentar la Queja o la denuncia por que los hechos de los que se duele son falsos, ilógicos y verdaderamente fantasiosos.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Consistente en que el quejoso no anexa a su Escrito de Queja, la certificación que acredite su legitimación para instar los actos que reclama.

(...)

e).- Ofrecimiento y Aportación de Pruebas.

*I.- DOCUMENTAL.- Consistente en un ejemplar del Periódico "El Sol de Acapulco", de fecha 10 de junio del año en curso aparece una fotografía con una botarga en forma de condón con varios jóvenes al parecer estudiantes de nivel superior universitario y al pie de la fotografía aparece la nota; **REPARTIERON preservativos en ciudad universitaria (Información 10/A)** foto Abel Miranda, remitiéndonos al la página 10/A del mismo periódico y el la página 10/A aparece en la parte inferior de la misma una nota "Reparte Secretaria de la Juventud 100 mil condones. Esta prueba se relaciona con el capítulo de hechos del presente escrito, en el sentido de demostrar que fue la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado, la que distribuye este material y no el Candidato que defendemos. <ANEXO No. 7>

II.- Presuncional Legal y Humana: En todo lo que favorezca a los intereses de la Coalición y el Candidato que representamos y de la Justicia Electoral.

III.- Instrumental de Actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran en el expediente y favorezcan los intereses del partido político a quien represento.

(...)

V. Mediante oficio SCG/1366/2009 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió información a la empresa DENTILAB S.A. DE C.V., con el objeto de esclarecer hechos motivo del presente procedimiento, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando segundo de la presente, el cual fue recibido con fecha veintinueve de junio del presente año.

VI. Con fecha siete de julio del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Gerardo Hernández Castillo, apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa DENTILAB, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación a la solicitud de información requerida, misma que en relación al presente asunto, hace constar las siguientes manifestaciones:

“(...)

Que vengo en tiempo y forma la vista ordenada en auto de diez de junio del año en curso, mismo que me fuera notificado el veintinueve del mes y año en cita, y para tal efecto manifiesto lo siguiente:

Cabe anotar, antes de desahogar el requerimiento hecho por eso Instituto, que la información que se proporciona en el presente, solo se obtuvo en base a la copia del envoltorio del preservativo, toda vez que se logra ver el número de lote al cual pertenece el preservativo, sin éste dato hubiese sido imposible proporcionar dato alguno.

En efecto, se dice que de la copia del envoltorio del preservativo se pudo obtener el único dato posible para localizar la procedencia de éste, puesto que de la copia se puede ver únicamente el lote al cual pertenece, motivo por el cual, y en caso de solicitar mayor información al respecto o bien algún otro dato, les solicito de forma respetuosa se nos proporcione mayores datos para su búsqueda, toda vez, que mi representada participa en diversas licitaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

públicas a nivel nacional, y le es complicado poder rastrear todos los productos que se venden a sector Gobierno.

Una vez expuesto lo anterior, procedo a desahogar en forma el requerimiento solicitado, suplicándole de nueva cuenta que en caso de requerir alguna otra información, se nos proporcione mayores datos para su búsqueda y desahogo en tiempo y forma.

Ahora bien, y en virtud de su solicitud a fin de que informe a quien se le distribuyó el preservativo marca DL, identificado con el Número de registro 0173C95 SSA, y CLAVE 060.308.0177, que tiene la leyenda "PROPIEDAD DEL SECTOR SALUD", es de indicarse que dicho lote se vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, toda vez que mi representada concuro en la licitación nacional pública número 00637052-016-07, y resultando ganadora de dicha licitación se procedió a su entrega al mencionado instituto.

Para acreditar lo antes dicho, se anexa al presente la siguiente documentación:

1. Copia de la licitación pública número 00637052-016-07, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha seis de diciembre de dos mil siete, referente a la adquisición de material de curación, de estomatología y de laboratorio.

2. Caratula del contrato número 0258MC, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete; mismo que fuese signado por JOSE ALEJANDRO CUELLAR, quién es representante legal de la moral requerida y por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo suscribieron el Jefe de Servicios de Adquisiciones de Material de Curación, licenciado JOSÉ LUIS SALAZAR GERARDO, Subdirector de Abasto de Insumos Médicos, contador público MIGUEL ANGEL GARACÍA RAMÍREZ; y Subdirector General Médico, doctor CARLOS TENA TAMAYO.

3. Copia de la remisión del contrato, con el número 0258 MC, con sello del Subjefe de Departamento de Recepción Documental, así como sello de aprobación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, con el que se acredita que el preservativo de referencia fue entregado al I.S.S.S.T.E.

4. Copia del pedido número 208357, emitido por mi representada con fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, del que se desprende los números de lotes y cantidades del producto que se entregase al I.S.S.S.T.E., así como el costo total del producto, mismo que asciende a la suma de \$1'136,472.78 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.); y que contiene la dirección en donde se entregaría dicho pedido, misma que cito en FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, NÚMERO 32, 2º, CÓDIGO POSTAL 06080, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

5. Copia de la factura número 207714, emitida por mi representada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que se emitió a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el pedido supracitado, misma que describe la cantidad de preservativos que se entregaron, así como el lote de éstos, señalando que el importe que ampara a dicha factura es del orden de \$1'136,472.78 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.).

En este contexto, y toda vez que mi representada ha dado cabal cumplimiento al requerimiento realizado por Usted en proveído de diez de junio último, solicito se deje sin efectos el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

(...)”

VII. Por oficio SCG/2387/2009 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, notificándosele el acuerdo de admisión de la denuncia, el cual fue recibido con fecha catorce de agosto del presente año.

VIII. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE-09/VS/0366/2009 por el cual el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, envió los escritos recibidos con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, signados por el C. Lic. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y en los que se hace constar las siguientes manifestaciones:

“(...)”

a).- Nombre del Denunciado o Representante:

Ciudadano FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO, en mi calidad de Diputado Electo por el Distrito Electoral número 09 con cabecera en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, personería que acredito con la Constancia de Mayoría expedida por el Consejero Presidente del 09 Consejo Electoral del Estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral, así como también, certifico la calidad que tuve, como Candidato a Diputado Federal por la Coalición “Primero México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el 09 Distrito Electoral en el Estado de Guerrero.

b).- Capítulo de Contestación de Hechos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009**

1.- *SI ES CIERTO* este punto de hechos, en el sentido que efectivamente realicé un recorrido en la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2.- *ES FALSO* y tendencioso que haya distribuido y mucho menos, en cada aula de la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, sobres u algún otro objeto, artículo, utilitario, que contuviera condones y menos, que fueran propiedad y objeto de algún Programa del Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal; pretendiendo mi denunciante y el Partido que representa, establecer un ardid, ante el fracaso de las propuestas electorales, ante el pueblo de Acapulco; queriendo articular subterfugios desesperados, imputándome circunstancias fuera de la ley y ligándolas artificiosamente, a las propuestas que destaqué en mi campaña política-electoral, consistentes en ofrecer, al electorado, gestiones para incorporar dentro de la Cartilla de Vacunación, la vacuna contra del virus del papiloma humano, a efecto de prevenir y combatir el cáncer cérvico uterino, que es uno de los problemas de salud pública en el mundo y México, como lo han destacado autoridades y la comunidad académica de diversas latitudes, ubicando a México como de los Estados que ocupan los primeros lugares como causa de muerte entre las mujeres mexicanas; máxime, cuando sólo a título ejemplificativo, la titular de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado, Rosa María Gómez Saavedra, ha reconocido públicamente, según declaraciones vertidas, en la página web del Instituto Nacional de Mujeres, el 23 de junio del 2008 que Guerrero, ocupa el tercer lugar precisamente en cáncer cérvico-uterino, lo que provoca cuando menos, una muerte cada tercer día, lo que representa una verdadera inequidad de género e injusticia social.

3.- *ES FALSO* y absurdo este punto de hechos, sobre todo cuando se afirma en ciernes, esta inadmisibile distribución y sobretodo, mi denunciante no dimensiona su tenebrosa y temeraria afirmación, cuando sostiene que fue precisamente en la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero; lo que insisto, resulta absurdo, porque al ser, un hechos explorado, que las Universidades, son desde su origen etimológico, según lo testimonia la Real Academia Española, centro de pensamientos diversos, incluyendo a las ideologías que ahí confluyen; resulta inverosímil, que siendo la Unidad Académica mencionada, una de las más politizadas en la Entidad, fuera suponiendo, sin conceder, el anfiteatro escogido para cometer precisamente, una presunta conducta antijurídica. Esta insensatez, está unida a otro ilógico, irracional, inconsecuente y torpe razonamiento, al denunciar que fueron personas de mi equipo de campaña, no aportando ninguna evidencia fotográfica, video u otras tantas de las que ofrece la tecnología moderna, sino que se limitan a señalar, que en esos supuestos sobres, llevan consigo pegotes de mi propaganda; situación incoherente porque suponiendo que este absurdo fuera cierto; ¿no era bastante ahí la presencia del candidato para que los jóvenes creyeran que el entonces candidato estaba distribuyendo los hipotéticos sobres?. Estos esperpentos sólo despiertan la imaginación..., lo que me lleva a suponer, que en virtud, de ser pegotes fácilmente desprendibles de los utilitarios que se usaron en la campaña político-electoral, fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

malamente direccionados por mis propios denunciantes, para significar este argumento simulado, artero, insidioso, falaz y tramposo, pretendiendo sorprender con estratagemas a esa prestigiosa Autoridad Electoral; razón por la que NIEGO en todas y cada una de sus partes este artificio mal planeado de mis denunciantes y me reservo el derecho de acudir a las instancias penales para dirimir este bochornoso asunto.

No resulta ocioso, significar que la C. Yolanda Villaseñor Landa, Secretaria de la Juventud del Gobierno del Estado de Guerrero, que es, por cierto, un gobierno postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), precisamente, en el mes de junio del año en curso, intensificó el reparto de 100 mil condones; haciéndolo en Unidades Académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, ubicada en este puerto de Acapulco. Hecho que se demostrara en su momento procesal oportuno.

En cuanto a los puntos número 4 y 5 del capítulo de hechos de la multitudada denuncia este H. Consejo General solicito que sean desestimados por improcedentes en razón de las pruebas aportadas por el denunciante no logran establecer el nexo causal, que ligue de manera contundente al injustamente denunciado, con el hecho que pretende imputársele y en consecuencia, no queda demostrada de manera fehaciente, ni plena responsabilidad alguna.

En razón de lo anterior, evoco las siguientes excepciones:

a. EXCEPCIÓN SINE ACTIO AGIS.- Que no es otra cosa que, arrojarle la carga de la prueba al quejoso, evocando la máxima del derecho que “quien afirma está obligado a probarlo”

b.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO.- consistente en que el quejoso no le asiste el derecho para presentar la queja o la denuncia por que los hechos de los que se duele, tal y como se ha examinado a la luz de la razón y el Derecho Vigente, resultan falsos, calumniosos, espurios, ilegítimos y artificiosos.

c.- JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES.- Asimismo, ofrezco las siguientes Jurisprudencias y Tesis que ha dictado el Tribunal Federal Electoral, que favorecen mi defensa y por ende, el estado constitucional y legal que arrojó la elección.

1).- En cuanto hace a las probanzas emitidas por la parte denunciante.-

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- (se transcribe)

2).- En cuanto hace al Principio de Inocencia que debe camppear en el Procedimiento Ordinario Sancionador <Se advierte que la Tesis Jurisprudencial que se cita al final, corresponde a materia penal, porque conforme al Reglamento de Quejas y denuncias del IFE, los principios y contenidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

desarrollados por el Derecho Penal, en lo conducente, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (se transcribe)

c).- *domicilio para oír y recibir notificaciones:
El señalado en el proemio del presente escrito.*

d).- *documentos para acreditar la personería:*

Adjunto a la presente, Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral y lo exhibo como <ANEXO NÚMERO UNO>

e).- *ofrecimiento de pruebas*

1.- **DOCUMENTAL.-** *consistente en un ejemplar del periódico EL SOL DE ACAPULCO de fecha 10 de junio del año en curso aparece una fotografía con una botarga en forma de condón con varios jóvenes al parecer estudiantes de nivel superior universitario y al pie de la fotografía aparece la nota; REPARTIERON preservativos en ciudad universitaria (Información 10/A) foto Abel Miranda, remitiéndonos al la página 10/A del mismo periódico y el la página 10/A aparece en la parte inferior de la misma una nota "Reparte Secretaria de la Juventud 100 mil condones. Esta prueba se relaciona con punto 3 del capítulo en que contesto los hechos del presente escrito. La prueba ofrecida ya obra en autos toda vez que los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México acreditados ante el 09 consejo distrital del Instituto Federal Electoral, la ofrecieron como tal en su escrito contestario a esta denuncia.*

2.- **DOCUMENTAL.-** *Consistente en la publicación certificada hecha en internet, donde aparece la Secretaría de la Mujer, significando el alármate lugar de nuestro país y del Estado, en materia de cáncer.*

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran en el expediente y favorezcan los intereses del partido político a quien represento.*

(...)"

IX. *Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009

este Instituto, se puso a disposición de las partes el expediente de referencia para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, entregando los alegatos correspondientes en tiempo y forma la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto.

X.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha 9 de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el IX Consejo Distrital Electoral de este instituto en el estado de Guerrero, así como el C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, manifiestan como excepción de falta de derecho en la que manifiestan que al quejoso no le asiste el derecho para presentar la queja porque los hechos de los que se duele son falsos, ilógicos, calumniosos, ilegítimos y artificiosos. Lo que podría encontrar su fundamento en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del reglamento vigente, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

En este sentido, conviene recordar el contenido de la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, misma que a continuación se transcribe:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009

Con base en lo anterior, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino, lo que implica que para que una queja pueda ser considerada con ese carácter, ésta debe resultar notoriamente intrascendente, es decir, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar, por la subjetividad que revistan, no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que no sucede en la especie, ya que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral por lo que esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente y por consiguiente resulta infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

Asimismo, en el escrito de contestación al emplazamiento los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el IX Consejo Distrital Electoral de este instituto en el estado de Guerrero, argumentan como excepción la falta de personalidad manifestando la falta de la acreditación necesaria por parte del quejoso para poder instar los actos que reclama, al respecto esta excepción se desvirtúa de manera fehaciente por ser un hecho conocido la Lista que contiene la integración de los 32 consejos locales y los 300 consejos distritales del Instituto Federal Electoral y mediante la cual se acredita que el C. Emilio Ortega Antonio es el representante propietario del Partido Convergencia ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por la parte denunciada.

TERCERO. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y al advertir que no existe alguna otra causal que deba ser estudiada de manera oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto planteado.

En su escrito de queja, el representante del Partido Convergencia ante la Junta Distrital No. 9 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, refiere como agravios la utilización de un programa de salud federal por parte del C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo en su propuesta de campaña como candidato a diputado federal por el 09 distrito electoral en el estado de Guerrero, fundamentando su

acción en lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del código de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

(...)

De lo anterior se desprende que la parte quejosa aduce la utilización de un programa social y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del entonces candidato de la otrora coalición "Primero México", realizando la entrega de condones propiedad del sector salud y que tenían sobrepuesta una etiqueta en donde se distinguía el nombre de la coalición, el nombre y la foto del candidato entre otros datos del mismo, y con lo cual, en dicho de la parte actora, se pretendió presentar la propuesta electoral de la parte denunciada.

En efecto, el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir fehacientemente el hecho de que la parte denunciada haya utilizado recursos de un programa social con la finalidad de inducir al voto ciudadano.

Por otra parte, aunque se pretende acreditar la utilización de recursos destinados del sector salud, con fundamento en los artículos 358 y 359 del código comicial, de la valoración que se realiza al preservativo ofrecido como prueba, el que trae adherido una calcomanía en la cual aparece la imagen del candidato denunciado y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONVI/JD09/GRO/076/2009

el emblema de la coalición, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del denunciante en virtud de que por sí sola no acredita los supuestos invocados y del informe rendido por la empresa DENTILAB S.A. de C.V. no se demuestra la afirmación del reparto de cien mil unidades de ese producto en la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, pues no existen elementos probatorios que así lo pudieran acreditar.

Lo anterior encuentra su sustento en el informe rendido por la empresa en cuestión ya que manifestó que el lote de preservativos que ofrece como prueba la parte quejosa, fue entregada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que el dicho de la parte actora no puede ser sustentado de manera fehaciente ya que no es posible llegar a una convicción plena de que efectivamente la parte denunciada haya utilizado dichos condones como parte de una propaganda electoral y más aún que con ello se esté en el supuesto normativo que con la realización de dicha conducta se hubiesen utilizado recursos de carácter público por parte de un servidor público.

En este orden de ideas, es pertinente proceder a la valoración de las pruebas aportadas tanto por el denunciante como por los denunciados, a los que deben sumarse las pruebas obtenidas por esta autoridad electoral con motivo de las diligencias de investigación, para establecer si se demuestran o no los hechos denunciados.

En consecuencia, del examen y análisis de las probanzas aportadas mismas que de su valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se advierte que los elementos de prueba en los que se apoya el denunciante aunque constituyen un leve indicio de los hechos que en ellos se aprecia, realmente es insuficiente para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia, ya que confrontados con los elementos de prueba aportados por los denunciados se impide seguir adelante con los elementos de investigación realizados.

En efecto, el denunciante sostiene que el reparto de preservativos ocurrió el veintiséis de mayo de dos mil nueve en la Escuela de Ciencias Sociales de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009

Universidad Autónoma de Guerrero, sin que adminicule tal aseveración con algún otro elemento probatorio que lo corrobore.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto por el denunciante, el denunciado afirma que el reparto de preservativos se trata de un programa denominado Promoción a la Salud del Adolescente impulsado por la Secretaría de la Juventud que inició en la capital del estado con el reparto de cien mil condones que la dependencia adquirió y de la cual se da cuenta en la nota periodística del “Sol de Acapulco”, página 10 A, en la edición del 10 de junio de dos mil nueve.

En este orden de ideas, se advierte que no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían vincular al denunciado con los hechos que se le atribuyen, porque no existe alguna probanza que de manera fehaciente pudiera acreditar las aseveraciones que le sirven para efectuar la denuncia como podrían ser, demostrar que en la fecha indicada se realizó el reparto de los preservativos, en la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, en la forma indicada y que de tal acto se dio cuenta en alguna nota de un medio de comunicación, radio o televisión; y, proporcionar el nombre de alguno de los estudiantes que recibieron ese producto como propaganda política, pues lo único que menciona en su denuncia es que *“el paquete fue entregado a cada uno de los integrantes que se encontraban presentes en los salones que recorrió en la escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero”* toda vez que en ese supuesto, podría haber recabado una declaración de tal hecho ante un fedatario público, lo cual no realizó.

No pasa inadvertido que la probanza aportada por el denunciado se encuentra referida a un hecho que aconteció el diez de junio de dos mil nueve, pero que al estar adminiculada con la publicación pertinente revela que fue en otra fecha y en un lugar distinto a la ciudad de Acapulco, esto es en Chilpancingo, según la nota periodística, en donde dio inicio el reparto de referencia como parte de un programa perfectamente identificado.

En cuanto al resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad electoral cabe destacar que de las pruebas ofrecidas por el denunciante solamente se acredita que respecto del preservativo propiedad del Sector Salud que tiene sobrepuesta una etiqueta que dice: “PRIMERO ACAPULCO, PRIMERO TU, FERMIN ALVARADO, TU DIPUTADO DISTRITO 9” Nextel: 1107727. FERMINALVARADO DIP GRO@YAHOO.COM.MX; ferminalvarado.blogspot.com;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009

www.ferminalvarado.com; donde es visible el rostro de quien se dice es el diputado Fermin Alvarado Arroyo, y en cuyo reverso son visibles los siguientes datos: REG. NO.0173C95 S.S.A CLAVE 0603080171. Propiedad del Sector Salud; si bien es cierto que constituye el indicio con el cual se pretende fundamentar la acción de la presente queja, la misma, únicamente debe ser considerada como base de la acción del denunciante, y a partir de dicho elemento probatorio, tratarse del justificante que sirvió a esta autoridad para abocarse a reunir elementos de prueba y los elementos de convicción necesarios y suficientes para de su enlace y valoración integral estar en posibilidad de vincular la información que se obtuviera con la procedencia de tales preservativos, cuestión que fue atendida por la empresa correspondiente en el informe proporcionado, y con lo cual manifestó el destino que tuvieron en su conjunto la serie de preservativos, en el cual se incluye el que es materia de prueba.

Por consiguiente, ante la omisión del denunciante de expresar en vía de alegatos lo que a su derecho convenía para controvertir el valor probatorio de los elementos aportados por el denunciado o en su caso, para insistir en la necesidad de alguna diligencia de investigación o en algún punto que quisiera objetar, a pesar de haber sido notificado personalmente de dicho acuerdo el veintidós de septiembre del año en curso, previo citatorio del día veintiuno del mismo mes y año, debe concluirse que son insuficientes los indicios obtenidos para determinar la posible violación a los preceptos legales, esgrimidos por el denunciante, de tal forma que al haberse destruido el valor que el denunciante pretendía dar a la prueba que aportó se hace inviable cualquier efecto que pudiera servir para sancionar a los denunciados, porque en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha prueba constituye leve indicio que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el denunciante ofrece como pruebas el preservativo en comento con las características antes descritas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, estas en sí mismas, no agotan los extremos necesarios para que en su conjunto puedan demostrar fehacientemente el hecho establecido en la litis planteada, ya que como ha quedado demostrado el preservativo no vincula a la parte denunciada con los hechos ocurridos y de todas las diligencias realizadas por esta autoridad, no se desprende elemento de convicción alguno que pueda favorecer a los intereses planteados por la parte actora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009

Asimismo, las probanzas a las que se refiere el denunciado, consistentes en la nota periodística antes descrita, así como la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, en las que sustenta su contestación a los hechos imputados, únicamente refieren indicios que esta autoridad valoró conjuntamente con el resto de las pruebas que obran en autos y las cuales han servido de fundamento para conformar un criterio con respecto de los hechos motivo de la presente litis.

Por último, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, si bien las pruebas aportadas por la parte quejosa refieren la entrega de preservativos del sector salud, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible, ni siquiera indiciariamente, desprender un elemento que permita tener por acreditada la utilización de un programa social en beneficio de la parte denunciada.

En este sentido, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en la parte inicial del presente considerando.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia que da origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, otrora candidato a diputado por el 09 distrito electoral en el estado de Guerrero, por la coalición “Primero México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD09/GRO/076/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**